



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de agosto de dos mil veinte.

**2020 - 00215**

Al estudiar la presente demanda VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 806 del 2020 y, 82 y 84 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - No se allega poder para indicar la dirección electrónica del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO. - No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO. - No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

CUARTO. - No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

QUINTO. - La demanda no contiene los anexos en medios electrónicos, conforme lo enuncia el apoderado en el cuerpo de la demanda. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

SEXTO. - No se allega con la demanda el poder para actuar ni tampoco las pruebas documentales que se enuncian con la demanda. (Art. 84, numerales 1º y 3º del Código General del Proceso)

Se reconoce personería al Dr. LIBARDO SALCEDO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**